



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### CIRCULARES.

#### *Negociado 3.º*—QUINTAS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguarán si en los suyos respectivos se encuentra el mozo José Bazan y Ferrer, natural de Mozota, y le harán saber que si no se presenta al Sr. Alcalde de la villa de Sos, á donde ha sido sorteado para el reemplazo del año actual, para alegar lo que tenga por conveniente respecto al acto de llamamiento y declaracion de soldados; y que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 3 de Junio de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

### ÓRDEN PÚBLICO.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de caballeria de los Castillejos, sexto de cazadores, Toribio Arantegui, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 3 de Junio de 1871.—Eduardo de la Loma.

#### *Señas del Arantegui.*

Hijo de Félix y Ramona, natural de Brea, en esta provincia, soltero, de 19 años, estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

#### *Negociado 4.º*—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Accediendo á los deseos manifestados por la Excmo. Diputacion provincial de Málaga, se inserta á continuacion la parte dispositiva de la circular y reglamento aprobado por la misma para la asistencia de pobres en los baños medicinales de Carratraca, en aquella provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes se sirvan darles la debida publicidad, evitando perjuicios á los pobres bañistas que se presenten sin las circunstancias que en dichos documentos se previenen.

Zaragoza 30 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

- «1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.
- 2.º Que los de otras se presenten socorridos



por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas, deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños; y otra certificacion ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el Médico-Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les expidan, espresando la cantidad en que consista el socorro para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.»

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Villalva.—P. A. de C. P.: El Secretario, José G. de la Vega.

*Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.*

Artículo 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si vá ó no socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico-Director de los baños, quién despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determi-

nará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias en los casos que prescribe el art. 2.º, deberán tambien preceder órden motivada de Médico-Director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de Hermanas de la Caridad que conceptúe necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado y los practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga mas á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrán dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico-Director, las órdenes que éste conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo uno obligacion imprescindible de cumplirlas, con mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños, podrá pedir su separacion fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálicos ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de

la Caridad, su habitacion y oficina á la de los practicantes y enfermeros, en caso de que éstos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente, nombrará visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comision de Beneficencia de la diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputacion provincial, en sesion 28 de Mayo último, acordó se publique para su mas puntual observancia.

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. de la C. P.: El Secretario, José Gutierrez de la Vega.»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA Y ÓRDEN PÚBLICO.

Negociado 2.º—CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 16 del corriente lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Filipinas, lo siguiente.—«Resultando de lo expuesto por el Capitan general de Castilla la Nueva, en comunicacion de 28 de Diciembre próximo pasado, que á pesar de las diligencias practicadas en averiguacion del paradero del capitan de infantería D. José Carlier y Vivora, destinado por orden de la Regencia, de 15 del mismo mes, á continuar sus servicios al ejército de esas Islas, no ha podido ser habido para comunicarle la expresada dispo-

sicion sin que conste se hayan presentado á embarque ni reclamado en parte alguna el competente pasaporte, S. M. el Rey se ha servido resolver que el precitado capitan sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la real orden de 19 de Enero de 1850, en el concepto de que no podrá obtener relief, sino despues de haber llenado los requisitos establecidos en la de 16 de Diciembre de 1871. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., que esta resolucion se comuniqué tambien á los Directores é Inspectores generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar; para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte ninguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Girón.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ANUNCIO.

D. Pedro Mateos, vecino de esta capital, se presentará en esta oficina con objeto de hacerle entrega de documentos que le interesan.

Zaragoza 31 de Mayo de 1871.—Tiburcio María Tomé.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 30 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto, y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás establecimientos oficiales de la nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus

solicitudes á la Direccion general por conducto del jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 31 de Mayo de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

El repartimiento municipal del pueblo de Lumpiaque para cubrir las atenciones municipales y provinciales de los cuatro trimestres del ejercicio actual, se halla reformado y expuesto al público por término de cinco dias, desde la fecha de la insercion en el BOLETIN OFICIAL, lo que se dá á saber al público á los efectos consiguientes.

Lumpiaque 30 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Manuel Lorente Sanjuan.

Lista de los aspirantes de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

- D. Pascual Sanchez, con documento.
- D. José Sanchez Gutierrez y Bauzá, con documento.
- D. Pascual García Enciso.
- D. Pedro Gayé y Lopez.
- D. Manuel Cester, con documento.
- D. Antonio Garate Cervellon.
- D. Bernardino Pardo.
- D. Pedro García Lumbreras.
- D. Pedro Guillen Nobellas.
- D. Eusebio Morata Sartuieri.
- D. Mariano Poblador, con documento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL. Muel 31 de Mayo de 1871.—El Alcalde, José Carrascon.

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado, se hace saber para que los que se crean con derecho á obtenerla y reunan los requisitos establecidos en el art. 13 del reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, de 10 de Abril de 1871. presenten sus solicitudes en la Secretaria del mismo, dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la fecha de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de dicho reglamento.

Zaragoza 1.º de Junio de 1871.—Manuel Foncillas.—Por su mandado, Joaquin Francisco Irañeta, Secretario suplente.

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Arbona y Juan Barberan, vecinos de Maella y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado para la celebracion de cierta diligencia en causa sobre disparos de arma de fuego y grito provocativo de rebelion; pues pasado dicho término sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Martin.—Por mandado de S. S., Cándido Maria Castañer.

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Abadía y Lloret, hijo de Vicente y de Mariana, vecino de Maella, de diez y nueve años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á oír una notificacion en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre lesiones graves á su convecino Justo Ruiz; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Martin.—Por mandado de S. S., Cándido Maria Castañer.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona de Aragon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Ramon Saus y Vila, Presbitero, Beneficiado de maestro de capilla que fué de la Catedral de esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma por la Escribania del que refrenda, en el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tarazona á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Maria Camps.—Por mandado de S. S., Santos Serrano.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ardeo (a) Botan, domiciliado en Zuera, para que dentro de ocho dias comparezca en este mi Juzgado á prestar indagatoria en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre corta y sustraccion de pinos en los montes de dicha villa; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

IMPRENTA PROVINCIAL.